



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Leonor Martínez de Montenegro
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Expediente: No. 25000-2325-000-**2006-02728-01**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró **IMPRÓSPERO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, contra la sentencia de 7 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Subsección F de la Sección Segunda), mediante la cual confirmó parcialmente el fallo del 28 de mayo de 2010, proferido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8c3abb36ddc7c61f2695743bc6a7ae0432f12998c3909e7d670a543cc6f85f4

Documento generado en 21/05/2021 03:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 275 a 282



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tulio Mario Botero Uribe

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00018-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente el día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824a97b771f84fcaab6a6a099ce6c4cb441de8b654174123454dd3c6f4b4437**
Documento generado en 21/05/2021 03:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 216 a 237

² Folios 116 a 134



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Fernando Bernal Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00569-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), y notificada personalmente seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), resolvió **REVOCAR** el auto² proferido por este Despacho el veintinueve de junio de 2016, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

En consecuencia, como medida de saneamiento para efectos de garantizar el debido proceso, se dispone:

DEJAR SIN EFECTOS lo actuado en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 0265 del 24 de febrero de 2014 y restablecimiento del derecho relativo a la reliquidación de cesantías definitivas, para en su lugar, **RETROTRAER** las actuaciones hasta la etapa de admisión del medio de control sobre ese aspecto en específico.

Como quiera que, en relación con las demás pretensiones relativas al reajuste de la asignación mensual con base en el IPC, el apoderado del demandante no formuló recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la decisión adoptada en audiencia inicial del 29 de junio de 2016 que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad en lo relativo a ese aspecto, respecto del cual tampoco hubo pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 18 de julio de 2019.

INADMITIR la demanda presentada por el señor Pedro Fernando Bernal Sánchez a través del apoderado, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva subsanarla so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá aportar los documentos que acrediten (i) que elevó solicitud previa a interponer el presente medio de control ante la entidad demandada solicitando la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas

¹ Folios 147 a 150

² Folio 119 a 123



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

mediante la Resolución No. 0265 del 24 de febrero de 2014 de acuerdo con el decreto 187 de 2014 y con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad y, (ii) que frente a dicha pretensión se agotaron los requisitos de procedibilidad del agotamiento de recursos en sede administrativa y de conciliación prejudicial.

En atención a lo regulado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, adicionado por el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 20113, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2014-00569 SUBSANACIÓN, para efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115674 y PCSJA20-115815, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

³ La norma en comento señala que: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)” (Subraya del Despacho).

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a4c7252d1861909547e2326daa564864e1ff75596ac6ffc0d779e0c2ca0227**

Documento generado en 21/05/2021 03:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elmer Alexis Jaimes Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00157-00

Por medio de sentencia¹ de segunda instancia dictada el día 11 de junio de 2020 dentro del expediente de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” confirmó el fallo² proferido por este Despacho el 06 de julio de 2018.

La referida providencia señaló en su parte motiva y resolutive lo siguiente:

*“Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativo en general en segunda instancia “Entre 1 y 6 S.M.L.M.V.” Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente **un salario mínimo legal vigente, a favor de la parte demandada**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.*

(...)

SEGUNDO: *Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.”*

Por medio de auto del 19 de marzo de 2021³ se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de la decisión de segunda instancia, sin embargo, ni dentro del expediente físico ni digital se observa la liquidación de costas ordenada y a cargo de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual manera, de la revisión realizada a través de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se observa que en las actuaciones surtidas y allí consignadas tampoco obra constancia del referido trámite secretarial como se extrae de la siguiente captura de pantalla:

¹ Expediente físico. Folios 584 a 603

² Expediente físico. Folios 528 a 541

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+MARZO+DE+2021.pdf/5827c6db-3754-4164-860b-609bdfa8014f>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Mayo de 2021 - 12:56:55 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
014 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- HELMER ALEXIS JAIMES TORRES		- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 May 2021	AL DESPACHO	AL DESCOACHO CON LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. DHC			30 Apr 2021
19 Mar 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 16:53:10.	23 Mar 2021	23 Mar 2021	19 Mar 2021
19 Mar 2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE				19 Mar 2021
06 Feb 2021	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO PROVENIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. PARA OBEDECER Y CUMPLIR. DHC			06 Feb 2021
29 Dec 2020	RECIBE MEMORIALES	T.A.C. DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN. SE RADICA POR MEDIDA DE DESCONGESTION ...R.JLP B117...			29 Dec 2020
04 Sep 2018	ENVÍO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	MEDIANTE OFICIO 900/18 CON APELACION			04 Sep 2018
24 Aug 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2018 A LAS 14:29:49.	27 Aug 2018	27 Aug 2018	24 Aug 2018
24 Aug 2018	AUTO CONCEDE APELACION	INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA			24 Aug 2018
21 Aug 2018	AL DESPACHO				21 Aug 2018
25 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	RECURSO APELACIÓN...CEGM			25 Jul 2018

Conforme a lo anterior, por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda – Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ejecutar lo relacionado con la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Código de verificación: **440f4bd917c8fba6ef5cf27cc02545e927324be0ccbc935e4460d5cbba79a8a8**

Documento generado en 21/05/2021 03:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilma Inés Avellaneda Ballén

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00222-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 24 de marzo de 2021, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca6c8035d37f47da9501f5064cdbaf4a31715af92ecb862774d88eef62447d0**
Documento generado en 21/05/2021 03:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 306 a 318

² Expediente físico. Folios 243 a 251



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción Ejecutiva

Demandante: Fabio Delgado Álvarez

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00476-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) y notificada personalmente seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), resolvió **CONFIRMAR parcialmente** la sentencia² proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2019, que declaró parcialmente probada la excepción de fondo de pago y que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UGPP, y **REVOCÓ** el numeral 3º de la sentencia de primera instancia.

Cumplido lo anterior, **DAR** cumplimiento al numeral 4º de la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf531689ca5b81a9ae6f275e793a2dac4ab67097733d015c3b3e27baec92cd33**

Documento generado en 21/05/2021 03:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 179 a 185 , Aclaración de voto folio 186

² Folio 150 a 154



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Lindy Espinosa González

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00032-00

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se requirió a las partes con el fin de que manifestaran al Despacho si les asistía ánimo conciliatorio, de conformidad con lo regulado en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021¹. Con base en ello, hasta la fecha, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 18 de febrero de 2021, manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, al haberse interpuesto y sustentado los recursos de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021² son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de la PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA³, contra la sentencia proferida el día 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO

¹ Modificación al artículo 267 de la Ley 1437 de 2011.

² Modificación del artículo 243 de la Ley 2080 de 2021

³ Recursos de apelación enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la parte demandada el día 16 de diciembre de 2020, en 8 folios, y de la parte demandante el memorial de apelación en 13 folios fue presentado el día 15 de diciembre de 2020, los cuales se encuentran agregados al expediente digital.

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290612696c6138d9ef155056bb4db972f5890f3147534328e16750681c281a2**
Documento generado en 21/05/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Armando Castrillón Giraldo

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00227-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho¹ según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a novecientos siete mil ochocientos tres pesos (\$907.803).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

Por otra parte, Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 6° de la sentencia de primera instancia del día 30 de octubre de 2019, en cuanto a la expedición de las copias, a costa del interesado, de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 114 del C.G.P.

Por Secretaría **EXPEDIR** a costa de la PARTE DEMANDANTE, las copias solicitadas de acuerdo con el memorial allegado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cbd3f476c3a3946ff989b0f8bf0c29efc37ec28f2730f5f6054290ee928bc01](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 21/05/2021 03:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acta de liquidación de costas y agencias en derecho reposa en el expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gladys Elena Hurtado Osorio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00383-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), y notificada personalmente nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia² proferida por este Despacho el 16 de julio de 2019, y así mismo, modificó el numeral 2º y adicionó un ordinal a la sentencia de dieciséis de julio de 2019.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea74b3df4084f136cdb96d160ac919fef59cf20ed767c240d0a813fcb119e3a**

Documento generado en 21/05/2021 03:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 142 a 152, Salvamento de Voto folio 153

² Folio 119 a 123



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Sabina León de Ortiz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00420-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 09 de octubre de 2020, CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 04 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb1e3ce1588bf52e8593cf1bdd634bd0cc8438f3c175e48d31b03168a1a1eba**
Documento generado en 21/05/2021 03:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 278 a 287

² Expediente físico. Folios 207 a 214 y CD visto a folio 215.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción Ejecutiva

Demandante: Omar Pinzón Vélez

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00483-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), y notificada personalmente quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió **CONFIRMAR parcialmente** la sentencia² proferida por este Despacho el día 8 de marzo de 2019, que negó parcialmente el mandamiento de pago y modificó el ordinal segundo del auto el 8 de marzo de 2019.

Para efectos de dar continuidad a las actuaciones procesales, la parte ejecutante deberá proceder con el pago de los gastos ordinarios del proceso que según lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del 8 de marzo de 2019 es por la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00). No obstante, debido a los cambios para el recaudo y manejo de cuentas adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular DEAJC20-58, se modificará el numeral séptimo de la mentada providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago parcial, a su vez modificado por el tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” mediante auto del 12 de febrero de 2020, con el fin de actualizar el número de cuenta en la que debe hacerse la respectiva consignación. En consecuencia, el numeral séptimo del auto del 8 de marzo de 2019 quedará así:

SÉPTIMO: La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) para gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ Folios 146 a 153

² Folio 119 a 123



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Una vez verificado el pago, por Secretaría, **DAR CUMPLIMIENTO** a los numerales cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 8 de marzo de 2019 para efectos de notificar a los demás sujetos procesales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b81797bc650f106c36166594c3a55b4505c6076c002978c772d38acb6c1bacf**
Documento generado en 21/05/2021 03:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Patricia Rojas Buitrago

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00126-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 10 de septiembre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2019 y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5973377066cb1404900e50d71c7008e2d14e0861e30ed3d4970ff814b05e495
Documento generado en 21/05/2021 03:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 135 a 145

² Expediente físico. Folios 62 a 67 y CD visto a folio 68



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Plutarco Rincón Parra

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00137-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 24 de febrero de 2021 **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 05 de diciembre de 2019 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6b80f42406ec30728d1cceddb929185604a3439fe4307f8fbbe95dcf8e2bf**
Documento generado en 21/05/2021 03:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 137 a 144

² Expediente físico. Folios 99 a 105 y CD visto a folio 106



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Neftalí Beltrán Medina

Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00154-00

Mediante auto del 5 de febrero de 2021, se requirió a las partes con el fin de que manifestaran al Despacho si les asistía ánimo conciliatorio, de conformidad con lo regulado en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021¹. Frente a lo cual, la parte demandada allegó certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación² con la recomendación de no conciliar.

Por lo anterior, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³ son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA⁴, contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO

¹ Modificación al artículo 267 de la Ley 1437 de 2011.

² Memorial allegado el 8 de febrero de 2021.

³ Modificación del artículo 243 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Recursos de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 9 de noviembre de 2020, en 8 folios, los cuales se encuentran agregados al expediente digital.

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85b464abd67aee47a3586b464ca49e95ccb6521c2282066e30bf66eb5f60256**
Documento generado en 21/05/2021 03:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Merchán Díaz

Demandado: Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00155-00

Mediante auto del 5 de febrero de 2021, se requirió a las partes con el fin de que manifestaran al Despacho si les asistía ánimo conciliatorio, de conformidad con lo regulado en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021¹. Sin embargo, hasta la fecha, las partes no han realizado manifestación alguna.

Por lo anterior, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021² son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA³, contra la sentencia proferida el día 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fff3105dac46ab690c2d36e74246e619bb1b9d70b7e159f5fd610072138834

¹ Modificación al artículo 267 de la Ley 1437 de 2011.

² Modificación del artículo 243 de la Ley 2080 de 2021

³ Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 17 de noviembre de 2020, en 6 folios, los cuales se encuentran agregados al expediente digital.

Documento generado en 21/05/2021 03:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Margarita Salcedo Camelo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00306-00

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se requirió a las partes con el fin de que manifestaran al Despacho si les asistía ánimo conciliatorio, de conformidad con lo regulado en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021¹. Sin embargo, hasta la fecha, las partes no han realizado manifestación alguna.

Por lo anterior, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021² son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA³, contra la sentencia proferida el día 6 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

¹ Modificación al artículo 267 de la Ley 1437 de 2011.

² Modificación del artículo 243 de la Ley 2080 de 2021

³ Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 6 de octubre de 2020, en 6 folios, los cuales se encuentran agregados al expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1812667ac5946fb94d142d44e1af53b2b340bfd29a1e0fdc281ea2ed79a8b1b1**
Documento generado en 21/05/2021 03:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Lucía García Reyes

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00369-00

ANTECEDENTES:

1. El Despacho el veintiséis de marzo de 2021¹, profirió sentencia de primera instancia, dónde se condenó al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

2. La parte demandante y demandada, con escritos que se radicaron el día 13 y 19 de abril de 2021², respectivamente, presentaron y sustentaron en término, el recurso de apelación contra la sentencia que se señala en el numeral primero.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, que fue modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1º que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

El término para interponer el recurso de alzada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme fija el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el numeral 2 del art. 247 del CPACA, establece que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

¹ Archivo digital "32Sentencia.pdf"

² Archivo digital "35RecursoApelaciónDemandante.pdf" y "37RecursoApelaciónEntidadada.pdf"

-Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por las partes demandante y demandada, el día 13 y 19 de abril de 2021 respectivamente, por lo cual se concluye que se presentaron dentro del término legal.

-El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de los escritos de apelación que se radicaron por las partes demandante y demandada, los días 13 y 19 de abril de 2021 respectivamente, por cuanto se presentaron y sustentaron oportunamente por las partes contra la sentencia del veintiséis de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f4a7bfc6f3d42484e357f592f72538a78d23b2ef0a18311209b1235484dc80
Documento generado en 21/05/2021 03:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Patricia Chávez

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00446-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), resolvió estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto² proferido por este Despacho el veinticuatro de enero de 2020, que resolvió escindir la demanda.

Por secretaría, **DAR** cumplimiento a los numerales 1º y 2º del auto del 24 de enero de dos mil veinte 2020, cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e98fe59dd231082b0170c573900adcf34959593b0b2da3e286b32326e2198c5**

Documento generado en 21/05/2021 03:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 77 a 80

² Folio 47 a 48



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Nathaly Castro Galicia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vinculado: Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00073-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 21 de abril de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9784b29a09d7b083593413dcd2a8a140e3d3da443e6df0c05de5a1658c3e6e6**
Documento generado en 21/05/2021 03:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 22 de abril de 2021, en 3 folios.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia del Pilar Caicedo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00037-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se tiene que los Juzgados Administrativos en los términos de la anterior redacción del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La señalada norma fue reformada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 suprimiendo el estudio de cuantía para establecer competencia, no obstante, las normas modificatorias de competencia en la jurisdicción entrarán en vigencia hasta el 25 de enero de 2022, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos correspondiente a cada demandante e identificados así:

	DEMANDANTE	PODER	PETICIÓN	AA DEMANDADO	RECURSO APELACIÓN	DOCUMENTOS
1	SONIA DEL PILAR PÁEZ CAICEDO	PDF "02Demanda.pdf" Hoja 25. Poder sin presentación personal (Dr. Leonidas Torres Lugo)	PDF "02Demanda.pdf" Hojas 28-32. Petición 20201190029512 del 11/03/2020	PDF "02Demanda.pdf" Hojas 33-56. Oficio No. 20205920003831 GSA-30860 del 16/03/2020	PDF "02Demanda.pdf" A) Hojas 57-61. Recurso apelación. B) Hojas 62-65. Respuesta con oficio No. 20215920000541 GSA-30860 del 26/01/2021	PDF "02Demanda.pdf" Hojas 66-76
2	MÓNICA BALLESTERO S ÁLVAREZ	PDF "02Demanda.pdf" Hoja 26. Poder sin presentación personal (Dr. Leonidas Torres Lugo)	PDF "02Demanda.pdf" Hojas 77-81. Oficio No. SRACE-GDPQR-202011900229522 del 11/03/2020	PDF "02Demanda.pdf" Hojas 82-106. Oficio No. 20205920003841 GSA-30860 del 16/03/2020	PDF "02Demanda.pdf" A) Hojas 107-110. Recurso apelación. B) Hojas 111-114. Respuesta con oficio No. 20215920000251 GSA-30860 del 18/01/2021	PDF "02Demanda.pdf" Hojas 115-128
3	CÉSAR MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ	PDF "02Demanda.pdf" Hoja 27. Poder sin presentación personal (Dr. Leonidas Torres Lugo)	PDF "02Demanda.pdf" Hojas 129-133. Oficio No. SRACE-GDPQR-20201190029502 del 11/03/2020	PDF "02Demanda.pdf" Hojas 134-157. Oficio No. 20205920003821 GSA-30860 del 16/03/2020	PDF "02Demanda.pdf" A) Hojas 158-161. Recurso apelación. B) Hojas 162-165. Respuesta con oficio No. 20215920000161 GSA-30860 del 14/01/2021	PDF "02Demanda.pdf" Hojas 166-172

Como restablecimiento del derecho promueve las siguientes pretensiones por cada uno de los demandantes:

“SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer y pagar a mis poderdantes desde su vinculación como fiscales, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculadas y que por razón del cargo tengan derecho a la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, así:

- a) Para la Doctora **SONIA DEL PILAR PAEZ CAICEDO**, desde el 24 de julio de 2010, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada y que por razón del cargo tenga derecho a la prima especial.
- b) Para la Doctora **MONICA BALLESTEROS ALVAREZ**, desde el 22 de diciembre de 2003, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada y que por razón del cargo tenga derecho a la prima especial.
- c) Para el Doctor **CESAR MANUEL MARTINEZ ALVAREZ**, desde el 10 de agosto de 2017, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada y que por razón del cargo tenga derecho a la prima especial.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reliquidar y pagar a mis poderdantes desde su vinculación como fiscales, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculadas y que por razón del cargo tengan derecho a la prima especial todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con carácter salarial la prima especial mensual prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual así:

- a) Para la Doctora **SONIA DEL PILAR PAEZ CAICEDO**, desde el 24 de julio de 2010, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada y que por razón del cargo tenga derecho a la prima especial.
- b) Para la Doctora **MONICA BALLESTEROS ALVAREZ**, desde el 22 de diciembre de 2003, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada y que por razón del cargo tenga derecho a la prima especial.
- c) Para el Doctor **CESAR MANUEL MARTINEZ ALVAREZ**, desde el 10 de agosto de 2017, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada y que por razón del cargo tenga derecho a la prima especial.”

II. CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su anterior artículo 155 numeral 2° indica:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 32 modificó la regla de competencia por factor cuantía del artículo 157 del CPACA la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Subraya el Despacho)

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho)

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo “en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

III. CASO CONCRETO

Según la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de demanda da cuenta de que el valor reclamado por cada uno de los demandantes es de \$64'643.128 millones de pesos², resultado que se obtiene de multiplicar la prima especial sin carácter salarial por doce meses correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, esto como se observa en la hoja 22 del PDF “02Demanda.pdf”.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 (año de presentación de la demanda) es de \$908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de \$45'426.300 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

² Consulta Microsoft OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF “02Demanda.pdf” Hoja 22.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b246e34488b96cd0d4f773c064ee452ef83b193cb12b4e56bd462d7fb7214**
Documento generado en 21/05/2021 03:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Amparo Colmenares Jácome

Demandado: Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00039-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante **LUZ AMPARO COLMENARES JACOME** contra **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** corresponderá verificar si el conocimiento está radicado en este Despacho judicial, así:

1. La actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil, que correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
2. El citado Despacho judicial, mediante auto del 4 de febrero de 2021, dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer el presente proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), de acuerdo a la motivación de la presente decisión. TERCERO: Trabajar desde ya el conflicto negativo de competencia, en el evento que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el (la) Juez(a) Administrativo (a) del Circuito de Bogotá D.C.”**

Como sustento de dicha decisión, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga estimó que debía aplicarse la regla contenida en el numeral 2º del artículo 156 del CPCA, según el cual, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto administrativo, o por el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina en ese lugar.

De este modo, dijo que comoquiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil tenía como única sede de sus oficinas en Bogotá D.C., el proceso debía ser remitido a los Juzgados Administrativos de Circuito de esa ciudad.

Repartida la anterior actuación procesal el 12 de febrero de 2021, este Despacho advierte que existe falta de competencia territorial para conocer del asunto, razón por la cual se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se tiene que la demandante se presentó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCADÍA DE GIRÓN “proceso de Selección No. 464 de 2017 – Santander”, en los términos de los acuerdos del concurso para las inscripciones, la demandante se postuló para el cargo de nivel: profesional, denominación: profesional especializado grado 2, código: 222 número OPEC: 6723, en el municipio de Girón – Santander.

La señora LUZ AMPARO COLMENARES JACOME, no fue admitida dentro de la convocatoria “proceso de Selección No. 464 de 2017 – Santander”, por lo tanto, la

demandante, busca a través del presente medio de control la nulidad del oficio 20202320636741 del 27 de agosto de 2020, proferido por la CNSC, que da respuesta a la reclamación No. 20203200721612 del 13 de julio de 2020, en la que se negó la inclusión en el concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía del municipio de Girón- Santander –.

Finalmente, se advierte que la demandante aportó certificación expedida por la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Girón, entidad para la que actualmente labora desempeñando el cargo de nivel: profesional, denominación: profesional especializado, grado: 2, código: 222, y donde consta que su actividad laboral inició en esta entidad ocupando diferentes cargos desde el 1 de junio de 1994.

De este modo, este Despacho considera que la norma aplicar no es la referida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, sino el numeral 3º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho *“de carácter laboral se determinará por el lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios”*. Luego, se trata de una regla especial que es aplicable a los asuntos de orden laboral, diferente a la del numeral 2º del señalado artículo 157 del CPACA.

En este sentido, se destaca que en este asunto, sin duda, estamos ante un caso de índole laboral que tiene que ver con la pretensión de la actora de inclusión en un concurso de méritos para proveer una vacante en carrera, mismo que está desempeñando en la actualidad.

De este modo, como se advierte que el cargo que desempeña la actora actualmente es al mismo al que aspira y al que se pretende desempeñar en carrera, y que refiere a la prestación del servicio en la Alcaldía Municipal de Girón, es el juez con jurisdicción en ese lugar el que debe conocer el asunto en este caso.

Se reitera entonces que respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3º, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es el llamado a conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad con el artículo 158 del CPACA, se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se resuelva el conflicto de competencia aquí suscitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia por parte de este Despacho frente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a437ddf0072ea0f29e22483ebd2233dac0958494c8328e2f8fc43fd3ce9d9d20**
Documento generado en 21/05/2021 03:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>